

Fecha: 27 de febrero de 2024
Ref.: MGG/jmpl
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 88/2024
Recurso Tribunal: 74/2024

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS
EUROPEOS**

Dirección General de Patrimonio

C/ Juan Antonio de Vizarron, 0
41092, Isla de laCartuja (Sevilla)

Se notifica que con fecha 23 de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 88/2024, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN S.L.**, contra la valoración de los criterios de adjudicación efectuada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 14 de febrero de 2024, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de la obra de rehabilitación energética, reforma y reparaciones del edificio administrativo en calle Hermanos Machado n.º 4, Almería» (Expediente CONTR 2023 0001008357), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

(Por ausencia, artículo 8.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre

BOJA NÚM. 222 de 11 de noviembre de 2011)

Gabinete de Recursos

Manuel García Guirado



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	27/02/2024	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmYYWSQ3X3LL4TPBF4LWG9MNP7Q	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 74/2024
Resolución 88/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN S.L.**, contra la valoración de los criterios de adjudicación efectuada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 14 de febrero de 2024, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de la obra de rehabilitación energética, reforma y reparaciones del edificio administrativo en calle Hermanos Machado n.º 4, Almería» (Expediente CONTR 2023 0001008357), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de diciembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 1.009.426,06 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2024, procede a la valoración de los criterios de adjudicación y propone como oferta económicamente más ventajosa la formulada por la entidad **AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U.** (en adelante la entidad propuesta como adjudicataria). El acta de la citada sesión de la mesa de contratación fue publicada en el perfil de contratante el 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO. El 21 de febrero de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación



FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	27/02/2024	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmYYWSQ3X3LL4TPBF4LWG9MNP7Q	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

interpuesto por la entidad VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN S.L. (en adelante la recurrente o la entidad recurrente) contra la citada valoración de los criterios de adjudicación efectuada por la mesa de contratación. En el escrito de recurso se solicita entre otras cuestiones que se suspenda el procedimiento de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 23 de febrero de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto anteriormente, el recurso se interpone contra la valoración de los criterios de adjudicación, en concreto respecto de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, efectuada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 14 de febrero de 2024 al considerar la recurrente, respecto al criterio en el que se valora el que algún miembro del equipo profesional ofertado tenga el título de auditor energético en industria y edificación, que se le debería de haber otorgado la máxima puntuación al resultar acreditado que cumple sobradamente con la cualificación exigida, por el solo hecho de la titulación y colegiación, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía; y más en concreto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del citado real decreto. En este sentido, en el recurso se solicita a este Tribunal que anule la valoración de su oferta respecto del citado criterio de adjudicación «Auditor Energético en Industria y Edificación», evaluable mediante la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, respecto al mencionado acto de valoración de las ofertas, en concreto de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, adoptado por la mesa de contratación ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlo como un acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de



FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	27/02/2024	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmYYWSQ3X3LL4TPBF4LWG9MNP7Q	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final -la adjudicación- que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En este sentido, procede concluir que el acto de valoración de la oferta realizado a la de la ahora recurrente, contenido en el acta de la mesa de contratación en sesión celebrada el 14 de febrero de 2024, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurre en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa un perjuicio irreparable, ni decide sobre la adjudicación, sino que el supuesto defecto de tramitación, esto es la valoración de las ofertas, podría ser alegado, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Al respecto, no es posible dar la razón a la recurrente cuando afirma que el recurso lo interpone contra un acto que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento de licitación, estando «legitimada para la interposición del recurso porque sus derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados y ha sufrido un grave perjuicio económico, por consecuencia de la antedicha exclusión, con infracción de la vigente normativa», dado que el último acto que consta publicado en el perfil de contratante es el acta de la mesa de contratación, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2024, en la que se procede a la valoración de los criterios de adjudicación y se propone como oferta económicamente más ventajosa la formulada por la entidad propuesta como adjudicataria, sin que la valoración efectuada a la entidad ahora recurrente en el mencionado criterio de adjudicación pueda ser entendida como la exclusión de su oferta o acto asimilable a la misma, al no concurrir en dicho acto de valoración ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	27/02/2024	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmYYWSQ3X3LL4TPBF4LWG9MNP7Q	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN S.L.**, contra la valoración de los criterios de adjudicación efectuada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 14 de febrero de 2024, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de la obra de rehabilitación energética, reforma y reparaciones del edificio administrativo en calle Hermanos Machado n.º 4, Almería» (Expediente CONTR 2023 0001008357), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por no ser el acto objeto de la impugnación de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	27/02/2024	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmYYWSQ3X3LL4TPBF4LWG9MNP7Q	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	